



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022 – 310, las demandadas allegaron escrito mediante el cual pretende dar por contestación a la demanda, pese a que no existe constancia de notificación. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento encuentra que, en efecto, no existe prueba que permita establecer la fecha en la que fueron notificadas, las demandadas Masivo Capital SAS y Empresa de Transporte Tercer Milenio, conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, razón por la cual en principio sería procedente efectuar nuevamente la misma. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegaron escritos de contestación de la demanda por las convocadas a juicio mencionadas en precedencia, lo cual denota el conocimiento que tienen de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el juzgado **TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **MASIVO CAPITAL SAS – EN REORGANIZACIÓN y TRANSMILENIO S.A.**

RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE** identificada con la C.C. No. 53.105.588 y T.P. No. 160.590 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JUAN PABLO ROMERO RIOS** identificado con la C.C. No. 1.121.875.874 y T.P. No. 237.699 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de los demandados se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN y EMPRESA TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO.**

De otro lado advierte el Despacho que la demandada **EMPRESA TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO** llamó en garantía a **MASIVO CAPITAL S.A.S., EN REORGANIZACIÓN, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, bajo el argumento que Masivo Capital tomó las

garantías con las aseguradoras mencionadas en precedencia.

Así las cosas, el Despacho **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, formulado por la demandada Transmilenio S.A., por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los Art. 64 a 66 del CGP, aplicables por vía de remisión al procedimiento laboral por expresa disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Procédase a su notificación.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 044** publicado hoy **13/03/2024**

La secretaria, MDG